



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Sentencia No. 40

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200008600
ACCIONANTE: Jean Carlos Mandon Ramírez
ACCIONADO: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV (Centro Regional Bogotá) y Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Jean Carlos Mandon Ramírez identificado con la C.C. No. 1.090.983.726 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales al mínimo vital, igualdad, debido proceso administrativo y derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: al mínimo vital, igualdad, debido proceso administrativo y derecho de petición.

B. Pretensiones: “PRIMERO: Que se tutele mi derecho al mínimo vital, a la igualdad, al debido Proceso administrativo y al derecho de petición o solicitud.

SEGUNDO: Que se ordene a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO REGIONAL BOGOTA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, que dentro de los términos adopten todas las medidas necesarias para hacer efectivo el subsidio al desempleo al cesante, y ayuda por parte de la unidad de desplazados para alimentación obtenida por las partes, cumplido esto, adelanten las gestiones pertinentes para la asignación de los recursos correspondientes a los que tengo derecho como afiliado a la caja de compensación Colsubsidio de Bogotá y e inscrito en el registro único de víctimas.

QUINTO: Abonar para el auxilio que entrega Colsubsidio como solicitud para sostenibilidad al desempleo que el gobierno nacional prometió entregarlo a los desempleados bajo el decreto 488 o en su defecto lo que me ampare la ley.”.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200008600
ACCIONANTE: Jean Carlos Mandon Ramírez
ACCIONADO: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV (Centro Regional Bogotá) y Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

Manifestó el tutelante que es víctima de conflicto armado y que el 17 abril 2020 se realizó la solicitud de postulación con radicado No 160481 al mecanismo de protección al cesante Decreto 488 marzo 2020 donde la presidencia de la República y el Ministerio del Trabajo determinó las pautas para la solicitud y entrega de los beneficios del mecanismo de protección al cesante o al subsidio de desempleo por medio de las cajas de compensación familiar. Dijo que as medidas se aplicaran de manera temporal mientras subsista el estado de emergencia por el COVID-19., sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Agregó que es estudiante con crédito en ICETEX, está desempleado, no tiene como obtener alimentos, ni para pagar servicios públicos.

Indicó que la unidad de víctimas no le ha entregado ayuda humanitaria pese que siendo desplazado debería por lo menos tener prioridad.

Aportó como pruebas:

Copia cédula de ciudadanía del accionante.
Solicitud de postulación No. 160481 COLSUBSIDIO
Constancia de postulación.
Terminación de contrato emitido por la empresa

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 15 de mayo de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 18 de mayo de 2020 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra la UARIV requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación y se decretó de oficio la consulta de su puntaje de SISBEN y RUAF su afiliación al sistema de seguridad social.

Se notificó la acción el 18 de mayo de 2020.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1 UARIV:

El 19 de mayo de 2020 la UARIV contestó la acción manifestando que el actor se encuentra registrado como víctima de desplazamiento forzado, pero no se registra solicitud alguna para obtener la atención humanitaria.

Aclaró que la el accionante ya fue sujeto de verificación de carencias y la ayuda humanitaria le fue suspendida definitivamente por resolución 0600120171285035 de 2017 notificada por aviso del 14 de junio de 2017, razones para negar la presente acción.

Como pruebas anexó:

- Resolución 0600120171285035 de 2017

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200008600
 ACCIONANTE: Jean Carlos Mandon Ramírez
 ACCIONADO: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV (Centro Regional Bogotá) y Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

- Notificación por aviso de la misma resolución.

1.3.2. COLSUBSIDIO: no rindió informe, por lo que se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

1.3. Prueba de oficio.

- Consulta puntaje SISBEN del accionante el cual es de 16,53.
- Consulta afiliación al sistema de seguridad social en el RUAF del accionante donde se observa que es cotizante activo de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., cotiza pensión en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y no tiene caja de compensación.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

El despacho debe establecer si la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneraron o no los derechos al mínimo vital, igualdad, debido proceso administrativo y derecho de petición, el primero al no adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el subsidio al desempleo al cesante conforme a la solicitud 160481 hecha el 17 de abril de 2020 y el segundo al no otorgarle la ayuda humanitaria.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe no prueba de la contestación de parte de COLSUBSIDIO se accederá solo respecto de la petición, pero no se resolverá en relación si se tiene o no derecho al auxilio solicitado ante la falta de prueba que permita observar los requisitos para ellos. Se denegará el amparo solicitado frente a la UARIV por cuanto por acto administrativo de 2017 ya fue suspendido todo tipo de ayuda humanitaria al accionante.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas

¹ ARTÍCULO 20. Presunción de veracidad. “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200008600
ACCIONANTE: Jean Carlos Mandon Ramírez
ACCIONADO: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV (Centro Regional Bogotá) y Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. De la protección al cesante con ocasión del estado de emergencia causado por el COVID-19

Se tiene que el Estado Colombiano profirió el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 con el fin de mitigar los efectos sobre el empleo, la calidad de vida y la actividad productiva en la situación de emergencia, se hace necesario adoptar una serie de medidas que promuevan la continuidad de las empresas y negocios, así como la conservación del empleo, la permanencia de los contratos de trabajo y el nivel de vida los trabajadores y sus familias.

Este decreto en su artículo 6 indicó que “[h]asta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses”.

Y en el párrafo esgrimió que el aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio, además que la Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200008600
 ACCIONANTE: Jean Carlos Mandon Ramírez
 ACCIONADO: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV (Centro Regional Bogotá) y Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

Por lo expuesto el accionante no solo debe acreditar que hizo la solicitud sino que debe haber cotizado por lo menos un año a la Caja de Compensación en periodo continuo o discontinuo durante los últimos cinco años.

3.2.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85².

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.3. Mínimo vital

La Corte en Constitucional en la sentencia T-039-17⁴, explicó que el mínimo vital es un

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

³ Sentencias T- 944 de 199 y T- 259 de 2004.

⁴ "Alcance y contenido del derecho al mínimo vital como concepto cualitativo o multidimensional -reiteración

A

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200008600
 ACCIONANTE: Jean Carlos Mandon Ramírez
 ACCIONADO: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV (Centro Regional Bogotá) y Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona, además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

3.2.4. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

*jurisprudencial**-

11. Como lo ha indicado la dogmática constitucional⁴, el sentido inicial que la Corte Constitucional le dio al concepto del mínimo vital fue el derecho fundamental innominado como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Así, por ejemplo, en la sentencia T-426 de 19924 la Corte conoció el caso de un ciudadano de 69 años de edad que llevaba un año sin devengar su pensión. Al ordenar el pago de la misma, el Tribunal señaló que, aunque la Constitución no contemplaba un derecho a la subsistencia éste se deducía del derecho a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

Sin embargo, posteriormente la Corte definió el mínimo vital, ya no como un derecho, sino como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales. Así, por ejemplo, en la sentencia T-081 de 19974 la Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil, en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la que tiene derecho la persona por el trabajo realizado.

Ahora bien, posterior a este periodo la Corte señaló que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana. Por ejemplo, en la sentencia SU-995 de 1999⁴, al resolver varias tutelas que interpusieron diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sin embargo, la misma sentencia señaló que el análisis frente al mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo, sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependan de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que, al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona⁴.

Esto implica que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual entre a tomar en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascienden. De igual manera, es indispensable llevar a cabo una valoración material del trabajo que desempeña el actor o desempeña el ahora pensionado, en aras de la protección a la dignidad humana como valor primordial del ordenamiento constitucional.

En el caso específico de los pensionados, la sentencia T-827 de 20044 conoció el caso de un antiguo trabajador de FONCOLPUERTOS al que le fue impuesto un descuento sobre su mesada pensional. En dicha oportunidad, la Corte señaló que el mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión. Esta circunstancia ha sido puesta de presente por la Corte Constitucional en eventos en que se ha reducido el monto de la pensión o se paga una parte de las mesadas. En la misma sentencia, el Tribunal recordó que la jurisprudencia ha fijado reglas generales para determinar qué requisitos se deben comprobar para acreditar la vulneración del mínimo vital, así: (i) si el salario o mesada afectada es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existen ingresos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación genera para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.

De otra parte, en repetidas ocasiones, como lo resaltó la sentencia T-147 de 20164 cuando conoció el caso de varios maestros pensionados a los que la UGPP suspendió el pago por sospecha de irregularidades sin tener en cuenta que dos de ellos padecían de graves enfermedades, la Corte ha advertido que las reglas expuestas sobre la protección del mínimo vital se refuerzan para los casos de incumplimiento o de descuentos cuando los titulares de la prestación son sujetos de especial protección constitucional.

12. En conclusión, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional⁴.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200008600
ACCIONANTE: Jean Carlos Mandon Ramírez
ACCIONADO: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV (Centro Regional Bogotá) y Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de sobrecargas, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados⁵.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas, la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga o la indemnización, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, tal como lo enuncia la sentencia T 025 de 2004, Sentencia T-496 de 2007 y Auto 206 de 2017.

Vale la pena recordar que con el ánimo de atender la situación de vulnerabilidad de las personas desplazadas se ha creado a ayuda humanitaria como una asistencia de tipo estatal que varía dependiendo de las circunstancias particulares y etapas en las que se halle cada víctima del desplazamiento forzado. Por este motivo, se ha categorizado en diferentes etapas:

- a. Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV.
- b. Ayuda humanitaria de emergencia: Aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1084 de 2015. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada miembro del núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

⁵ Sentencia T-496 de 2007.

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	11001334306120200008600
ACCIONANTE:	Jean Carlos Mandon Ramírez
ACCIONADO:	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV (Centro Regional Bogotá) y Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

- c. Ayuda humanitaria de transición: Se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 2.2.6.5.2.3 y subsiguientes del Decreto 1084 de 2015. En general, es aquella que se entrega a las personas incluidas en el RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubieren podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y de alojamiento temporal. Según el artículo 2.2.6.5.2.6, la entrega de la ayuda humanitaria de transición se realiza “teniendo en cuenta criterios de temporalidad, la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares”⁶

Esto evidencia que uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento.

En cuanto al principio de igualdad en conflicto armado, se ha esbozado que puede a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

3.3. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutela sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso administrativo y derecho de petición, en consecuencia se ordene a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO y CENTRO REGIONAL BOGOTA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, que dentro de los términos adopten todas las medidas necesarias para hacer efectivo el subsidio al desempleo al cesante, y ayuda por parte de la unidad de desplazados para alimentación obtenida por las partes, cumplido a la UARIV adelanten las gestiones pertinentes para la asignación de los

⁶ Corte Constitucional Sentencia T 066 de 2017

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200008600
ACCIONANTE: Jean Carlos Mandon Ramírez
ACCIONADO: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV (Centro Regional Bogotá) y Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

recursos correspondientes como afiliado a la caja de compensación Colsubsidio de Bogotá y e inscrito en el registro único de víctimas.

En el expediente se encontró que MANCA OBRAS CIVILES SAS el 28 de febrero de 2020 terminó la relación laboral con el accionante, motivada en la NO SUPERACION DEL PERIODO DE PRUEBA (Art. 76.77.78 del CST) contrato de trabajo firmado con una remuneración salarial de un millón doscientos mil pesos, \$1.200.000 pesos.

Además, se observa que el 17 de abril de 2020 el accionante diligenció formato de auxilio al cesante ante la Caja de Compensación COLSUBSIDIO y se le asignó el número 160481.

Conforme a las pruebas de oficio del accionante el accionante tiene un puntaje de 16,53 en el SISBEN y en consulta de afiliación al sistema de seguridad social en el RUAF se encuentra como cotizante activo de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., y de pensión en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y no tiene caja de compensación.

Teniendo en cuenta que COLSUBSIDIO no presentó el respectivo informe se presumirán veraces los hechos susceptibles de tenerse como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁷, empero no se puede ignorar que este despacho no puede estudiar si el accionante cumple o no con los requisitos para acceder al beneficio otorgado por el Decreto 488 de 2020, máxime cuando en consulta la RUAF no obra que este afiliado a alguna caja de compensación y no se acredite el año de cotización a la misma, periodo continuo o discontinuo, durante los últimos cinco años.

Por lo anterior y ante una ausencia de respuesta si se procederá a la protección del derecho de petición al encontrarse que la Caja de Compensación COLSUBSIDIO si vulneró el termino de 15 días para emitir una respuesta.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición de Jean Carlos Mandon Ramírez, en el sentido que la entidad accionada no ha brindado solución a los solicitado, generando una falta de certeza sobre su situación jurídica a causa de no haber emitido una respuesta de fondo.

En consecuencia se tutelaré el derecho fundamental de petición de Jean Carlos Mandon Ramírez, ordenando a LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ Representante legal de la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO o quienes hagan sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 17 DE ABRIL DE 2020 RADICADO 160481, sin que ello signifique que la protección concedida sea para el reconocimiento y entrega de lo solicitado, sin un estudio jurídico y juicioso.

Con relación a la UARIV en el informe de la entidad accionada manifestó que el actor se encuentra registrado como víctima de desplazamiento forzado, pero no se registra solicitud alguna para obtener la atención humanitaria.

⁷ ARTÍCULO 20. Presunción de veracidad. "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001334306120200008600
 ACCIONANTE: Jean Carlos Mandon Ramírez
 ACCIONADO: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV (Centro Regional Bogotá) y Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio

Aclaró que el petente fue sujeto de verificación de carencias y la ayuda humanitaria le fue suspendida definitivamente por resolución 0600120171285035 de 2017 notificada por aviso del 14 de junio de 2017.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración de derecho alguno de Jean Carlos Mandon Ramírez respecto de la UARIV, por lo que sus pretensiones frente a esta entidad serían negadas.

Finalmente, frente al estado de precariedad manifestado por el accionante, se observa que las entidades aquí accionadas no son las encargadas de otorgar las ayudas u auxilios que en este momento necesita, ni son las que de alguna manera están conculcando sus derechos fundamentales, como ya se explicó, por lo que no se puede emitir orden alguna a estas para conjurar la situación alegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Jean Carlos Mandon Ramírez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

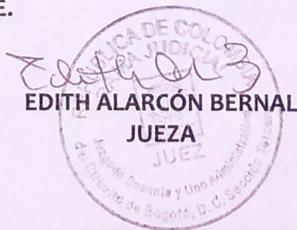
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ Representante legal de la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO o quienes hagan sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 17 de abril de 2020 RADICADO 160481, sin que ello signifique que la protección concedida sea para el reconocimiento y entrega de lo solicitado, sin un estudio jurídico y juicioso.

TERCERO: Negar las demás pretensiones conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FALLO DE TUTELA No. 40